

De Acuerdo al Estatuto del Gobierno Revolucionario Como Uno de los Objetivos Básicos de su Acción se Determina el Número de Ministerios, sus Denominaciones y Funciones

DECRETO LEY N° 17271

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO:

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto del Gobierno Revolucionario ha fijado como uno de los objetivos básicos de su acción, la transformación de la estructura del Estado para hacerla más dinámica y eficiente;

Que dicha transformación sólo será posible mediante una profunda reforma de la estructura del sector público, la racionalización de la Administración Pública y el reordenamiento de las finanzas nacionales;

Que es necesario imprimir al sector público un carácter eminentemente dinámico que haga posible la transformación de las estructuras económicas, sociales y culturales y una mejor orientación de las políticas de desarrollo y de seguridad nacional;

Que la situación actual de desorden e inadecuación sectorial de los organismos públicos exige proceder en término perentorio a una nueva diferenciación de Sectores, evitando duplicidad de funciones, dispersión de esfuerzos, conflictos de jurisdicción y aumento de gastos administrativos y de personal;

Que constituye concepto orientador de la reforma, que el Ministerio es la institución central de cada Sector y que al Ministro compete la función primordial de dirigir el Sector, de acuerdo con una política previamente establecida;

Que debe asegurarse la unidad del Sector, sin perjuicio de reconocer un grado mayor o menor de autonomía según los casos, a los organismos públicos descentralizados;

Que es conveniente asignar al Presidente del Consejo de Ministros o Primer Ministro, además de los cometidos que la Constitución le señala, responsabilidades administrativas relacionadas con funciones que, por su índole, deben ser encomendadas a organismos situados en un nivel que facilite su papel, en unos casos coordinador, y en otros, de asesoramiento a la Presidencia de la República y a todos los Sectores;

Que los objetivos de algunas entidades son de ámbito intersectorial en cuanto a ellos concurren las actividades de dos o más sectores, y que deben crearse Comisiones Interministeriales llamadas a solucionar los problemas de la naturaleza indicada que puedan presentarse;

Que debe haber en cada Ministerio un Director Superior con jerarquía administrativa inmediata a la del Ministro, asegurándose de esta manera la permanencia y continuidad de la función administrativa ministerial;

Que los actuales Ministerios de la Fuerza Armada, para la mayor eficiencia de su misión constitucional, deberán integrarse en un solo Ministerio;

Que la redistribución sectorial de las distintas dependencias del actual Ministerio de Justicia y Culto determina la supresión de dicho Ministerio;

Que debe organizarse el Ministerio de Hacienda, responsable de la dirección de la política financiera a nivel nacional, comprendiendo fundamentalmente los organismos propios del Sistema Financiero;

Que deben organizarse igualmente Ministerios especializados en los Sectores Industrial y Comercial, de Transportes y Comunicaciones, de Energía y Minas, y de Vivienda, eliminándose, en cambio, para una mejor ubicación sectorial de sus distintas dependencias, el actual Ministerio de Fomento y Obras Públicas;

Que es necesario que cada Ministerio forme una Comisión encargada de proponer, en el plazo más breve posible, la correspondiente estructura orgánica del Sector en armonía con el reordenamiento dispuesto por el presente Decreto-Ley.

En uso de las facultades de que está investida; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Por el presente Decreto-Ley se determina el número de Ministerios, sus denominaciones y sus funciones básicas.

Artículo 2° — Los Ministerios son los siguientes:

1. Ministerio del Interior
2. Ministerio de Relaciones Exteriores
3. Ministerio de Guerra
4. Ministerio de Marina
5. Ministerio de Aeronáutica
6. Ministerio de Hacienda
7. Ministerio de Educación
8. Ministerio de Salud
9. Ministerio de Trabajo
10. Ministerio de Agricultura
11. Ministerio de Industria y Comercio
12. Ministerio de Transportes y Comunicaciones
13. Ministerio de Energía y Minas
14. Ministerio de Vivienda.

Artículo 3°— El Presidente del Consejo de Ministros o Primer Ministro, además de las funciones y atribuciones que la Constitución le señala, asegurará el nexo entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial; tendrá bajo su dependencia los organismos superiores de asesoramiento y los asuntos legales del Gobierno; los servicios nacionales de información y actuará como Titular del Pliego de la Presidencia de la República, sin tener Ministerio alguno a su cargo.

Artículo 4°— Cada Ministro formula y dirige la política que corresponde a su respectivo Sector en armonía con la política general y los planes de Gobierno.

Artículo 5°— Corresponde al Ministerio del Interior: contribuir al mantenimiento del orden público, proteger la seguridad de las personas, así como la moral pública; dirigir la acción de las autoridades políticas en el territorio nacional; y la administración del régimen penitenciario y de rehabilitación.

Artículo 6°— Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores: desarrollar la gestión internacional de la República, manteniendo las relaciones de todo orden con los demás Estados, así como con los organismos internacionales y la Iglesia; establecer y ejecutar la política exterior; y, coadyuvar a la formulación de la política económica internacional y de integración.

Artículo 7°— Corresponde a los Ministerios de Guerra, Marina y Aeronáutica: establecer la política de seguridad nacional y asegurar su cumplimiento en armonía con la política general del Gobierno, mediante sus fuerzas respectivas: el Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea. Estos Ministerios se regirán por sus leyes y disposiciones especiales.

Artículo 8°— Corresponde al Ministerio de Hacienda: dirigir la política financiera, crediticia y monetaria del país y la gestión relativa a la obtención y provisión de los recursos financieros para la realización de las actividades públicas.

Artículo 9°— Corresponde al Ministerio de Educación: la dirección, fomento, reglamentación e inspección de la Educación en todos sus aspectos; el desarrollo de la cultura; la conservación de las riquezas arqueológicas y del patrimonio histórico, cultural y artístico de la Nación; la promoción de las actividades recreativas y deportivas y la defensa de la propiedad intelectual.

Artículo 10°— Corresponde al Ministerio de Salud: las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud; así como la rehabilitación, la asistencia social y la tutela.

Artículo 11°— Corresponde al Ministerio de Trabajo: las acciones conducentes a la plena utilización de los recursos humanos; la formulación del régimen de remuneraciones y demás condiciones de trabajo; la organización, reglamentación e inspección de las relaciones laborales; la promoción y organización de la Seguridad Social; el fomento y supervisión del cooperativismo; y, la integración de la población aborígen.

Artículo 12°— Corresponde al Ministerio de Agricultura: dirigir, promover y regular la conservación, incremento y distribución de la riqueza agrícola, forestal, ganadera y pesquera.

Artículo 13°— Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio: dirigir, promover y regular las actividades industriales y de comercio interno y externo, así como las del turismo.

Artículo 14º— Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones: dirigir, desarrollar, regular e inspeccionar las actividades de construcción, conservación y uso de las vías terrestres, acuáticas, aéreas y de las instalaciones con ellas relacionadas; los servicios de correos y telecomunicaciones; y regular y coordinar el tránsito vehicular.

Artículo 15º— Corresponde al Ministerio de Energía y Minas: dirigir, regular y fomentar las actividades mineras y energéticas del país.

Artículo 16º— Corresponde al Ministerio de Vivienda: el fomento y mejoramiento de las condiciones de vivienda de la población; la remodelación y planificación urbana; los estudios e investigaciones tendientes a orientar el desarrollo de la construcción en el país; y el impulso de los programas de promoción comunal.

Artículo 17º— Los Ministerios de Guerra, Marina y Aeronáutica constituirán el Ministerio de Defensa cuando se eaboren los estudios necesarios, conjuntamente por los citados Ministerios, y se defina la estructura orgánica conveniente del Ministerio de Defensa.

Artículo 18º— Funcionarán Comisiones Interministeriales para coordinar la política a seguir en los asuntos que correspondan a varios Sectores de la actividad pública. Dichas Comisiones estarán integradas por los Ministros de los Sectores concurrentes y presididas por el Primer Ministro.

Artículo 19º— Habrá en cada Ministerio un Director Superior, con jerarquía administrativa inmediata a la del Ministro y con facultad para dirigir coordinar y controlar, por delegación, la acción de los organismos del Sector, dentro de las directivas políticas señaladas por el Titular del Portafolio, salvo en aquellas materias reservadas al Ministro por mandato legal expreso.

El cargo de Director Superior es la máxima categoría dentro de la carrera administrativa y garantiza la continuidad de la función administrativa ministerial.

Artículo 20º— Cada uno de los Sectores de Actividad Pública se regirá por una Ley Orgánica que establecerá la estructura del Ministerio correspondiente y determinará los organismos públicos descentralizados integrantes del Sector, señalando las normas de relación funcional de estos últimos con el Ministerio respectivo.

Artículo 21º— Una Ley Orgánica determinará las entidades asesoras y auxiliares de la Presidencia de la República y sus funciones básicas.

Artículo 22º— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— La nueva organización ministerial que por este Decreto-Ley se establece entrará en vigencia el 1º de Abril de 1969.

Segunda.— Las Leyes Orgánicas de los Sectores serán preparadas, en el plazo de cuarenticinco días a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, por Comisiones nombradas por Decreto Supremo.

Tercera.— Durante el mandato del Gobierno Revolucionario, y en cumplimiento del Artículo 4º del Decreto-Ley 17063, el Ministro de Guerra desempeñará la función de Primer Ministro.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentiocho.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Contralmirante AP. **RAUL RIOS PARDO DE ZELA**,
Ministro de Marina.

Tnte. Gral. FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Contralmirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**,
Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada EP. **ANGEL VALDIVIA MORRIBERON**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada EP. **ALBERTO MALDONADO YANEZ**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada EP. **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**,
Ministro de Educación Pública.

Mayor General FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada EP. **JOSE BENAVIDES BENAVIDES**,
Ministro de Agricultura.

Mayor Gral. FAP. **JORGE CHAMOT BIGGS**,
Ministro de Trabajo y Comunidades.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 3 de diciembre de 1968.

General de Div. EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**.
General de Div. EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.
Contralmirante AP. **RAUL RIOS PARDO DE ZELA**.
Teniente Gral. FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.
General de Brig. EP. **ANGEL VALDIVIA MORRIBERON**.